

RIESGOS VARIOS – MULTIRRIESGO EMPRESA

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

CAPITULO I

COBERTURA DE INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA I: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro. (Art. 1621 C. Civil).

Queda establecido que de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:

Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.

Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.

La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.

Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C. Civil).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C. Civil). La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del trasladado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CLÁUSULA II: El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños o pérdidas producidos por:

Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).

Terremotos (Art. 1622 C. Civil).

Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación.

Transmutaciones nucleares.

Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.

Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lockout.

Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.



La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las maquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sean las causas que los origine.

Las sustracciones producidas después del siniestro.

Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

CLÁUSULA III: El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

REGIONAL SEGUROS
Lic. HUGO Florentin
Gerente Técnico

REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General
Página 9

CLÁUSULA IV: En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA V : Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, muebles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLÁUSULA VI: Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes : moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA VII: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil).

FORMA DE INDEMNIZACION

CLÁUSULA VIII: Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3) de la Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.

COBERTURAS ADICIONALES



CLÁUSULA IX: El Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Particulares de la misma, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa o indirecta de los riesgos indicados a continuación :

A) INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

QUE REVISTA TALES CARACTERES

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lockout"); por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes quedaran válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Esta cobertura adicional no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

En todo caso de daños el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

B) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR

Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de éstos; por personas que toman parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lockout"); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos ante mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de éstos hechos.

Las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Toda referencia o daños por incendio contenido en las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

Queda especialmente establecido que esta cobertura adicional no se extiende a cubrir:

Las perdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se

REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Provençin
Gerente Técnico

REGIONAL SEGUROS
Jorge Castolvi
Gerente General



expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con, cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra; invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos;

Las pérdidas o daños causados por la cesación de trabajo. En consecuencia no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aún cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano" o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro;

Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de aquéllos;

Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado;

Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, el Asegurador toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

C) INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL CICLON O TORNADO

Daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de **HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO**. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

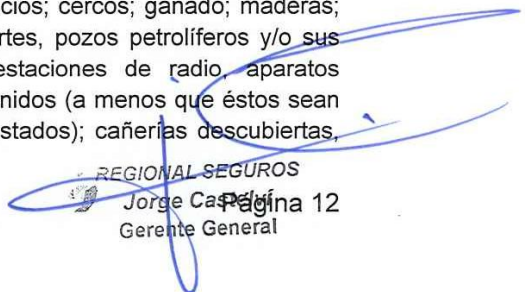
Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

Artículo 1º.- El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letteros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas,


REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentín
Gerente Técnico


REGIONAL SEGUROS
Jorge Caspari
Gerente General



bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o super-estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales, u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS.

Artículo 2º.- El Asegurador, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3º.- El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de impacto de vehículos terrestres. Se entiende por "vehículos terrestres", a los efectos de esta cobertura los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.

A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AVIONES (O DE SUS**PARTES) A EDIFICIOS Y CONTENIDOS**

Daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes. Se entiende por daños y pérdidas producidas por "aeronaves", a los efectos de esta cobertura, los causados directa y exclusivamente por la caída de

REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentin
Gerente Técnico

REGIONAL SEGUROS
Jorge Caspari
Gerente General

aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

El asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.

A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

F) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO

Daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa de la caída de GRANIZO.

La ocurrencia de éste fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

EXCLUSIONES

Quedan excluidos:

Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.

Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.

G) INCENDIO CAUSADO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Daño o pérdida causado por incendio durante un **TERREMOTO O TEMBLOR**, o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daños o pérdidas de los bienes cubiertos por ésta póliza, el Asegurado deberá probar que dichos daños o pérdidas han sido causados única y exclusivamente por incendio producido a consecuencia del **TERREMOTO O TEMBLOR**.

CAPITULO II

ROBO Y RIESGOS SIMILARES

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

DEFINICIONES

ROBO: La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de un bien de propiedad del Asegurado o por el cual fuera responsable, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

ASALTO: La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo, de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.



HURTO: La Compañía considera hurto el apoderamiento ilegítimo de un bien, total o parcialmente, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

CONTENIDO GENERAL: Se refiere a las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción), mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

MAQUINARIAS: Son todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

INSTALACIONES: Las constituyen, tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

MERCADERÍAS: Son las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

SUMINISTROS: Implican los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

MAQUINARIAS DE OFICINA Y DEMÁS EFECTOS: Son las máquinas de oficinas, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

RIESGO ASEGURADO

ARTICULO 1º: La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida por robo y/o asalto de los bienes, según quedan definidos en el Artículo 7º de estas condiciones, que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufren esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el Artículo 5a de estas condiciones.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 2º: El asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando estos se produzcan en ocasión de:

Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud o aluvión;

Transmutaciones nucleares;

Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, motín o terrorismo, sedición, huelga, tumulto popular o lockout;

Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública en su nombre; Igualmente cuando:

El delito haya sido instigado o cometido o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependiente del Asegurado;

Los bienes se hallasen en corredores, patios y terrazas al aire libre, o en otro lugar fuera del descrito en las Condiciones Particulares,

El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento;

Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro;

Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa,

El lugar permanezca cerrado durante más de cinco (5) días consecutivos, salvo un sólo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta (30) días siempre que haya personal de vigilancia. Se entenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia,

Provenza de hurto, extravío, estafa, defraudación o extorsión.

BIENES NO ASEGURADOS

ARTICULO 3º: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios, animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

ARTICULO 4º: Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinado a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento (20%) de la suma asegurada.

ARTICULO 5º: La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento (15%) "a primer riesgo absoluto", de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares y se entenderá como incluida dentro de dicha suma asegurada.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

ARTICULO 6º: Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares

El monto del resarcimiento debido por la Compañía se determinará:

Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil).

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

ARTICULO 7º: Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, la Compañía sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estipulación determinará el monto del resarcimiento.



La Compañía tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

ARTICULO 8º: El Asegurado debe:

Denunciar sin demora a las autoridades Policiales o Judiciales, según corresponda, el acaecimiento del siniestro, para la comprobación del hecho e individualización de su autor o autores, cómplices o encubridores;

Denunciar sin demora a las autoridades competentes, según corresponda, el acaecimiento del siniestro para la comprobación del hecho o individualización de su autor o autores, cómplices o encubridores.

Enviar, inmediatamente de ocurrido el hecho, la denuncia que el Asegurado debe hacer a la Compañía por-Carta Certificada o Telegrama Colacionado, acompañada de la copia de la denuncia formulada ante la autoridad policial citada más arriba y el Certificado o contraseña de la misma.

Cooperar diligentemente, producido el siniestro, en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente a la Compañía.

Comunicar sin demora a la Compañía el periodo de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

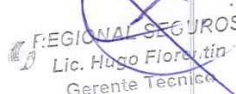
ARTICULO 9º: En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo y absoluto" respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

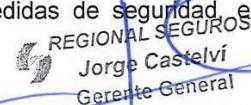
Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

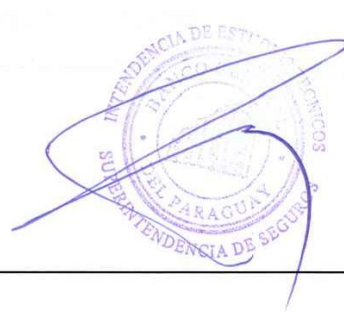
CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 10: Es condición de este seguro que el edificio donde se hallen los bienes asegurados cuenten en todas las puertas secundarias y ventanas con cerraduras y trancas interiores y la principal de acceso, con cerraduras tipo YALE o del tipo doble paleta o bidimensionales, y además que los sistemas de seguridad se hallen en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento.

Si se produjeran siniestros facilitados por la inexistencia de dichas medidas de seguridad, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad.


REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentin
Gerente Técnico


REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelví
Gerente General



Es indispensable que el local:

Este provisto de rejas de protección de hierro, colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio que permita el ingreso al local, con excepción de las puertas, vidrieras, escaparates y ventanas que dieran directamente sobre la calle.

No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares; salve los tragaluces.

No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado.

CAPITULO III

ROBO Y RIESGOS SIMILARES

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS PARA VALORES EN

CAJA FUERTE Y/O VENTANILLA

DEFINICIONES

ROBO: La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de un bien de propiedad del Asegurado o por el cual fuere responsable, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

ASALTO: La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo, de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.

HURTO: La Compañía considera hurto el mismo apoderamiento ilegítimo de un bien, total o parcialmente, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

RIESGO ASEGURADO

ARTICULO 1º: La Compañía indemnizará al Asegurado hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, únicamente la pérdida por robo y/o asalto de dinero, Cheques al portador u otros valores (en adelante los Valores), especificados expresamente en las Condiciones Particulares, que se encontraren en el lugar indicado en las mismas y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas.

Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encuentre debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

La Compañía indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, Edificio o sus instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el Artículo 4- de estas condiciones y con las exclusiones establecidas en el Artículo 2º de la misma.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 2º: El asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando estos se produzcan en ocasión de:

Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud o aluvión;

Transmutaciones nucleares;

Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, motín o terrorismo, sedición, huelga, tumulto popular o lockout;

Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública en su nombre; Igualmente cuando:

El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con el personal jerárquico o empleados del Asegurado, encargados del manejo o custodia de los valores;

Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado, especificada en las condiciones particulares de la póliza;

Medie extorsión;

Se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejados en el lugar o en el edificio donde se encuentra la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo;

El local permanezca cerrado por más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;

Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa,

Provenza de hurto, extravío, estafa, defraudación o extorsión.

DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

ARTICULO 3: Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm de espesor, cerrado con llaves "doble paleta" "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg. o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado de por lo menos 20 cm de espesor. En caso de que el tesoro sobrepase los 500 Kgs. de peso vacío, no será necesario que éste se halle soldado o empotrado a construcción u objeto alguno.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

ARTICULO 4: La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en el Artículo 1 de estas condiciones, queda limitada al 10% de la suma asegurada en forma global, indicada en las Condiciones Particulares, la cual se considera incluida dentro de dicha suma asegurada.

CARGAS DEL ASEGURADO

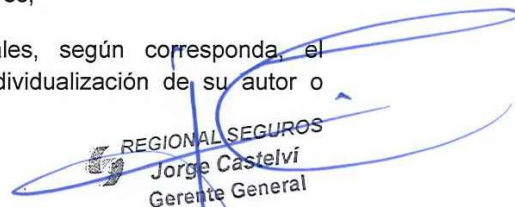
ARTICULO 5º: El Asegurado debe:

Llevar en debida forma el registro o la anotación contable de los valores;

Denunciar sin demora a las autoridades Policiales o Judiciales, según corresponda, el acaecimiento del siniestro para la comprobación del hecho o individualización de su autor o autores, cómplices o encubridores.



REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentín
Gerente Técnico



REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General



Enviar, inmediatamente de ocurrido el hecho, la denuncia que el Asegurado debe hacer a la Compañía por Carta Certificada o Telegrama Colacionado, acompañado de la copia de la denuncia formulada ante la autoridad policial citada más arriba y el Certificado o contraseña de la misma.

Cooperar diligentemente, producido el siniestro, en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados y, si esta se produce, dar aviso inmediatamente a la Compañía;

Comunicar sin demora a la Compañía el pedido de convocatoria de sus Acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

Tomar las medidas de seguridad razonables y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

PLURALIDAD DE SEGUROS

ARTICULO 6º: Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y, solo el eventual excedente no cubierto por éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, solo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

ARTICULO 7º: La Compañía no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños físicos ocasionados a la Caja.

BIENES CON VALOR LIMITADO

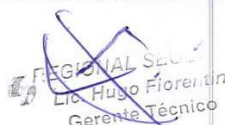
ARTICULO 8º: Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 9º: Cuando la suma asegurada en un mismo local supere los Gs. 5.000.000, el seguro se efectúa "bajo condición de que el Asegurado mantenga en dicho local personal de vigilancia armado, mientras los valores permanezcan fuera de la Caja Fuerte y/o durante las horas habituales de tareas.

Si no se cumpliera con ésta condición y se produjere un siniestro facilitado por ésta circunstancia, la indemnización que correspondiere previa deducción del descubierto obligatorio, se reducirá en un diez por ciento (10%).

Es condición de este seguro que el edificio donde se hallen los bienes asegurados cuenten en todas las puertas secundarias y ventanas con cerraduras y trancas interiores y la principal de acceso, con cerraduras de tipo YALE o las de tipo doble paleta o bidimensionales, y además, que los sistemas de seguridad se hallen en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento.


REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Fiorentin
Gerente Técnico


REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelví
Gerente General

Si se produjeran siniestros facilitados por la inexistencia de dichas medidas de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad, salvo pacto en contrario.

Es indispensable que el local:

Este provisto de rejas de protección de hierro, colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio, que permita el ingreso al local, con excepción de las puertas, vidrieras, escaparates y ventanas que dieran directamente sobre la calle.

No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces.

No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que la Compañía haya inspeccionado el riesgo y aceptado asumir el riesgo en estas condiciones.

CLAUSULA DE COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

MONTO DEL RESARCIMIENTO

ARTICULO 10º: a) Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

b) Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

c) Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

ARTICULO 11º: Se hace constar que en caso de siniestro, el Asegurado deberá demostrar fehacientemente la posesión de las existencias aseguradas por la presente póliza.

CAPITULO IV

ROBO Y RIESGOS SIMILARES

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS PARA VALORES EN TRANSITO

DEFINICIONES

ROBO: La Compañía considera robo el apoderamiento legítimo de un bien de propiedad del Asegurado o por el cual fuere responsable, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

ASALTO: La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo, de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.

HURTO: La Compañía considera hurto el mismo apoderamiento ilegítimo de un bien, total o parcialmente, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

RIESGO ASEGURADO

ARTICULO 1º: La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, únicamente la pérdida por robo y/o asalto de dinero, cheques al portador

u otros valores (en adelante los Valores), de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, producida durante su transporte en el territorio de la República del Paraguay, entre los lugares y por los medios de locomoción que se indican en las Condiciones Particulares y siempre que se encuentren a cargo y bajo vigilancia directa del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia.

PLAZO DE LA COBERTURA

ARTICULO 2°: La cobertura ampara el transporte de valores solo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, entre el comienzo y la terminación del mismo, sin exceder la duración estipulada en las Condiciones Particulares. Cuando el transporte comienza desde el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte, transpone la puerta de entrada de dicho local y finaliza cuando éste haya entregado los valores al tercero que deben recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando transpone la puerta del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de otro tercero y se efectúa sin penetrar en el local de Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien debe recibirlos.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 3°: El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando estos se produzcan en ocasión de:

Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud o aluvión;

Transmutaciones nucleares;

Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, motín o terrorismo, sedición, huelga, tumulto popular o lockout;

Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública en su nombre; Igualmente cuando:

El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o los empleados del Asegurado encargados de la custodia o transporte de los valores;

El encargado del transporte sea menor de 18 (diez y ocho) años;

Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado, especificada en las condiciones particulares de la póliza;

Los valores se encontraren sin custodia, aún momentáneamente, del personal encargado del transporte,

Provenza de hurto, extravío, estafa, defraudación o extorsión.

CARGAS DEL ASEGURADO

ARTICULO 4°: El Asegurado debe:

Llevar en debida forma el registro o la anotación contable de los valores;

Cambiar la ruta, el personal, el sistema de transporte y los horarios de traslado de los valores transportados en forma periódica.

REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Ferretín
Gerente Técnico

REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General



Denunciar sin demora a las autoridades Policiales o Judiciales, según corresponda, el acaecimiento del siniestro, para la comprobación del hecho o individualización de su autor o autores, cómplices o encubridores;

Enviar, inmediatamente de ocurrido el hecho, la denuncia que el Asegurado debe hacer a la Compañía por Carta Certificada o Telegrama Colacionado, acompañada de la copia de la denuncia formulada ante la autoridad policial citada más arriba y el Certificado o contraseña de la misma.

Cooperar diligentemente, producido el siniestro, en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados y, si esta se produce, dar aviso inmediatamente a la Compañía.

Comunicar sin demora a la Compañía el pedido de convocatoria de sus Acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

ARTICULO 5º: Se hace constar que en caso de siniestro, el Asegurado deberá demostrar fehacientemente la posesión de las existencias aseguradas por la presente póliza.

BIENES CON VALOR LIMITADO

ARTICULO 6º: Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CONDICIONES ESPECIALES PARA VALORES EN TRANSITO

ARTICULO 7: Este seguro cubre exclusivamente el (los) tránsito(s) mencionado(s) en las Condiciones Particulares con indicación del lugar donde se inicia(n) y donde termina(n) como así también la fecha (o fechas) en que se realice(n).

El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo, con sólo las detenciones normales y necesarias y sin interrupciones voluntarias.

Cuando el encargado del transporte lleva los valores a su domicilio u oficina, lo que debe estipularse expresamente en las Condiciones Particulares, la cobertura finaliza cuando transpone la puerta de entrada de dicho lugar, y se reinicia al transponerla nuevamente para reanudar el tránsito.


Cuando el seguro cubre uno o más transportes específicos, hasta lugares distantes a más de 50 Km. del punto de inicio, quedan permitidas todas las detenciones, interrupciones y estadías que la distancia y viaje requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo vigilancia directa del encargado del transporte.

Cuando se hubiera pactado que la duración del transporte exceda de una jornada de trabajo, los valores quedan también cubiertos mientras se encuentren depositados en custodia en el local donde se aloje el encargado del transporte o en caja fuerte, bajo recibo y con indicación del monto.

CLAUSULA DE COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

ARTICULO 8º: Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

 REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentin
Gerente Técnico

 REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelví
Gerente General

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

CAPITULO V

COBERTURA DE CRISTALES, ESPEJOS Y/O VIDRIOS

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA I: El Asegurador indemnizará al Asegurado por los daños sufridos a los cristales, espejos y demás piezas vítreas o similares instalados en la edificación en donde se desarrolla la actividad comercial especificados en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, la cobertura incluye los gastos normales de colocación, hasta la suma establecida. El Asegurador tiene opción de indemnizar el daño mediante el pago de la suma asegurada o la reposición de las piezas dañadas.-

RIESGOS EXCLUIDOS

CLAUSULA II: Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario:

Los grabados, pinturas, y las inscripciones de los vidrios cristales y/o espejos, salvo estipulación en contrario.

Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para mejor individualización de los objetos asegurados.

Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.

Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos; asonada o tumulto popular o huelga que revista tales caracteres; de actos de personas que tomen parte en tumultos populares; o de huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lockout), o de personas que tomen parte en disturbios obreros.

Incendio y/o explosiones que se produzcan en el mismo local.

Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, huracanes, tempestades u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos.

Tampoco responde el Asegurador por las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local; ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban y mientras se encuentren fuera del mismo, a causa de arreglos, o refacciones del local, ni durante el acto de la colocación en su nueva ubicación.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

CLAUSULA III: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento.

CAPITULO VI

SEGURO DE EQUIPO ELECTRONICO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

En vista de que el Asegurado nombrado en la Condiciones Particulares ha presentado a Regional S.A. de SEGUROS (de aquí en adelante llamada La Compañía) una proposición escrita, llenando un cuestionario, el cual, junto con cualquier otra declaración escrita, hecha por el Asegurado para los fines de esta póliza, se considera incorporado aquí.

Esta Póliza de Seguro certifica que, a reserva de que el Asegurado haya pagado a la Compañía la Prima mencionada en las Condiciones Particulares, y con sujeción a los demás términos, exclusiones, disposiciones y condiciones aquí contenidas o endosadas, La Compañía indemnizará al Asegurado en la forma y hasta los límites estipulados en la misma.

Una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los bienes asegurados haya sido finalizada satisfactoriamente, este seguro se aplica, ya sea que los bienes estén operando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de ser limpiados o reparados o mientras sean trasladados dentro de los predios estipulados, o mientras estén ejecutando las operaciones mencionadas, durante el re-montaje subsiguiente.

RIESGOS NO CUBIERTOS

La Compañía no indemnizará al Asegurado, con respecto a pérdidas o daños directamente o indirectamente causados o agravados por.

Guerra, invasión, actividades de enemigo extranjero, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumulto, huelga, paro decretado por el patrón, conmoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación requisición o destrucción o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública.

Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.

Acto intencional o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes, para obtener beneficios del Presente seguro.

En cualquier acción, litigio u otro procedimiento en el cual La Compañía alegara que, a causa de las disposiciones de la exclusión anterior a alguna pérdida, destrucción o daño no estuviera cubierta por este seguro, entonces estará a cargo del Asegurado el probar, que tales pérdidas, destrucciones o daños si están cubiertos por este seguro.

DISPOSICIONES GENERALES

La responsabilidad de la Compañía sólo procederá, si se observan y se cumplen fielmente los términos de esta póliza, en lo relativo a cualquier cosa que debe hacer o que deba cumplir el asegurado y en la veracidad de sus declaraciones y respuestas dadas en el cuestionario y solicitud, que forman parte de este contrato

La parte descriptiva que forma parte de las condiciones particulares se considerarán incorporadas a esta póliza, y formarán parte de la misma; la expresión "esta póliza" donde quiera se use se considerara como incluida en este contrato. Cuando se asigna un significado específico, a cualquier palabra o expresión en cualquier parte de esta póliza o de la parte descriptiva o de su (s) sección (es), el mismo significado prevalecerá donde quiera que aparezca.



El asegurado, por cuenta propia, tomará todas las precauciones razonables y cumplirá con todas las recomendaciones razonables hecha por La Compañía con objeto de prevenir pérdidas o daños y cumplirá con los requerimientos legales y con las recomendaciones del fabricante.

Los representantes de La Compañía podrán en cualquier fecha razonable inspeccionar y examinar el riesgo y el Asegurado suministra a los representantes de la Compañía todos los detalles e informes necesarios para la apreciación del riesgo.

El asegurado notificará inmediatamente a La Compañía, por telegrama y por carta, cualquier cambio material en el riesgo y tomará, a su propio costo, todas las precauciones adicionales que las circunstancias requieren para garantizar un funcionamiento confiable de la maquinaria asegurada. Si fuera necesario, se ajustarán el alcance de la cobertura y/o la prima, según las circunstancias.

El asegurado no hará, ni admitirá que se hagan cambios materiales que aumenten el riesgo, a menos que la compañía le conforme por escrito la continuación del seguro.

Al ocurrir cualquier siniestro que pudiera dar lugar a una reclamación según esta póliza, el Asegurado deberá:

Notificar a la Compañía, en el plazo establecido en la Cláusula 13 de las condiciones Generales Comunes, indicando la naturaleza y la extensión de las pérdidas o daños.

Suministrar toda aquella información y pruebas documentadas que La Compañía le requiera.

Informar a las autoridades policiales en caso de pérdida o daño debido a robo.

SECCIÓN 1- DAÑOS MATERIALES

ALCANCE DE LA COBERTURA

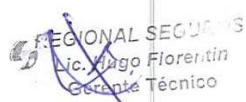
La Compañía acuerda con el Asegurado que, si durante cualquier momento dentro de la vigencia del seguro señalada en la parte descriptiva o durante periodo de renovación de la misma, por el cual el Asegurado ha pagado y la Compañía ha percibido la prima correspondiente, los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos especificados en la parte descriptiva sufrieran una pérdida o daño físico súbito e imprevisto a consecuencia de los riesgos indicados a continuación, la Compañía indemnizará al Asegurado tales pérdidas o daños, según se estipula en la presente póliza, en efectivo, o reparando o reemplazándolos (a elección de la compañía) hasta una suma que por cada anualidad de seguro no exceda de la suma asegurada a cada bien asegurada en la parte descriptiva y de la cantidad garantizada por esta póliza, según se indica en la misma parte descriptiva de las Condiciones Particulares.

La Compañía será responsables por los daños a consecuencia de:

- a) Incendio, impacto de rayo, explosión, implosión.
- b) Humo, hollín, gases o líquidos o polvo corrosivo.
- c) Inundación; acción del agua y humedad, siempre que no provenga de condiciones atmosféricas normales ni del ambiente en que se encuentra los bienes asegurados.
- d) Cortocircuitos, azogamiento, arco- voltaico, perturbación por campo magnético, aislamiento insuficiente, sobre tensiones causadas por rayos, tostación de aislamientos.
- e) Daños malintencionados y/o dolo de terceros.
- f) Robo.
- g) Granizo, helada, tempestad.
- h) Hundimiento de terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes.



REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General



REGIONAL SEGUROS
Lic. Diego Florentin
Gerente Técnico

i) Otros accidentes no excluidos en esta póliza ni en las condiciones especiales a ella adosadas en forma tal que necesitaran reparación o reemplazo.

EXCLUSIONES DE LA SECCIÓN 1.

Sin embargo la Compañía no será responsable de:

La franquicia estipulada en la parte descriptiva de la póliza, la cual irá a cargo del asegurador en cualquier evento; en caso de que queden dañados o afectados más de un bien asegurado en un mismo evento, el Asegurado asumirá por su propia cuenta sólo una vez la franquicia más elevada estipulada para esos bienes.

Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por, o resultantes de terremoto, temblor, golpe de mar por maremoto y erupción volcánica, tifón, ciclón o huracán.

Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por hurto.

Pérdidas o daños causados por cualquier fallo o defecto existente al inicio de este seguro, que sean conocidos por el Asegurado o por sus representantes, responsables de los bienes asegurados, sin tomar en cuenta que dichos fallos o defectos fueran o no conocidos por la Compañía.

Pérdida o daños causados directa o indirectamente por fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas o agua.

Pérdida o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas.

Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichos fallos fueran causados por pérdidas o daño indemnizable ocurrido a los bienes asegurados.

Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; tal exclusión se aplica también a las partes recambiadas en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.

Pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.

Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

Pérdidas o daños a partes desgastables, tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabados, combustibles, agentes químicos).

Defectos estéticos, tales como responsable respecto a pérdidas o daños mencionados en l) y m) cuando las partes allí especificadas hayan sido afectadas por una pérdida o daño indemnizable ocurrido a los bienes asegurados.

Errores de construcción, fallas de montaje, defectos de material.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SECCIÓN 1

CLÁUSULA 1- SUMA ASEGURADA

Es requisito indispensable de este seguro, que la suma asegurada sea igual al valor de reposición del bien asegurado por otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese y gastos de montaje.

Si la suma asegurada es inferior al monto que debió asegurarse, la Compañía indemnizará solamente aquella proporción que la suma asegurada guarde con el monto que debió asegurarse. Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

CLÁUSULA 2- BASE DE INDEMNIZACIÓN.

En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, la Compañía indemnizará aquellos gastos que sean necesarios erogar para dejar la unidad dañada en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. Esta compensación también incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación; impuestos y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. Si las reparaciones se llevaran a cabo en un taller de propiedad del Asegurado, la Compañía indemnizará los costos de materiales y jornales estrictamente erogados en dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de gastos indirectos.

No se hará reducción alguna en concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero sí se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se dará el ajuste a base de lo estipulado en el siguiente párrafo b)

En caso de que el objeto asegurado fuera totalmente destruido, la Compañía indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montajes y derechos aduaneros, si los hubiera, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada.

Se calculará el valor actual deducido del valor de reposición del objeto una cantidad adecuada por concepto de depreciación. La Compañía también indemnizará los gastos que normalmente se erogan para desmontar el objeto destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo.

El bien destruido ya no que dará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que los reemplace, con el fin de incluirlo en la parte descriptiva de esta póliza. (La compañía podrá aceptar mediante aplicación del endoso correspondiente que la presente póliza cubra el pago íntegro del valor de reposición).

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizarse, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuera restituida la suma asegurada.

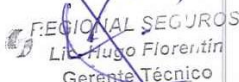
Cualquier gasto adicional erogado por concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, flete expreso, etc. Sólo estarán cubiertos por este seguro, si así se hubiera convenido por medio de un endoso.

Según esta póliza, no serán recuperables los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento reacondicionamiento.

La compañía responderá por el costo de cualquier reparación provisional, siempre que está forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

La Compañía sólo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuando los reemplazos respectivamente.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO



REGIONAL SEGUROS
LIC. Hugo Florentin
Gerente Técnico



REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General



La presente cláusula es de aplicación general para las Secciones 1, 2 y 3 de las Condiciones Particulares Específicas.

La cobertura otorgada está sujeta a que el Asegurado implemente las siguientes medidas:

1) EQUIPOS PARARRAYOS Y EQUIPOS PROTECTORES CONTRA SOBRETENSIONES.

Queda entendido y convenido que la compañía sólo indemnizara al Asegurado los daños o pérdidas ocasionales en las instalación electrónica de datos, los portadores de datos, y los eventuales gastos adicionales a consecuencia de impacto de rayo o sobretensión si la referida instalación electrónica de datos está provisto de equipos pararrayos y equipos protectores contra sobretensiones, así como de equipos detectores, siempre que estos se hallen instalados y mantenidos según las recomendaciones de los fabricantes de la instalación electrónica al igual que conforme a las recomendaciones de los fabricantes de los equipos pararrayos y protectores contra sobretensiones.

En otras palabras:

Los equipos pararrayos y los protectores contra sobretensiones así como los equipos detectores.

- Deberán estar sometidos, en intervalos regulares, a un mantenimiento por personal técnico del fabricante o del proveedor,
- Deberán estar dotados de una interrupción automática de emergencia; para la misma rigen igualmente las prescripciones más recientes vigentes para instalaciones electrónicas, y las últimas recomendaciones impuestas por los fabricantes.

2) CONTRATO DE MANTENIMIENTO.

Queda entendido y convenido que durante la vigencia de la póliza deberá estar en vigor un contrato de mantenimiento.

A este efecto, bajo el concepto de mantenimiento se entiende los siguientes servicios:

- Control de seguridad de las operaciones.
- Mantenimiento preventivo.
- subsanación de daños o perturbaciones causadas tanto por las operaciones normales como también por envejecimiento, por ejemplo. Por reparación o reemplazo de los elementos constructivos, grupos constructivos y demás componentes de construcción

Conforme a las condiciones de la póliza, no son asegurables los costes que normalmente surgen en el curso de los trabajos mantenimiento.

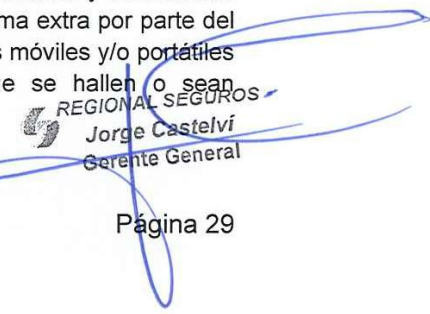
SECCIÓN EQUIPOS ELECTRONICOS

ENDOSO N° 5

COBERTURA DE EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los daños o pérdidas en equipos móviles y/o portátiles especificados bajo(s) de la parte descriptiva de la póliza, mientras que se hallen o sean transportados dentro de los límites territoriales de.....

Bajo el presente endoso, los Aseguradores no responderán por:



REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General



REGIONAL SEGUROS
Lic. Huso Florentín
Gerente Técnico



Daños o pérdidas ocurridos cuando los bienes precitados se hallen descuidados, a no ser que estén encerrados dentro de un edificio o vehículo motorizado;

Daños o pérdidas por cualquier causa, mientras que los bienes precitados se hallen instalados en o transportados por una aeronave, artefactos aéreos o embarcaciones.

SECCION EQUIPOS ELECTRONICOS

ENDOSO N° 10

COBERTURA DEL VALOR NUEVO DE REPOSICIÓN

Las partes acuerdan efectuar este seguro por el valor Reposición y/o Reinstalación de los bienes asegurados, la base de liquidación, con respecto a cualquier pérdida pagadera por esta póliza, será el Costo de Reposición y/o Reinstalación de las partes dañadas en estado nuevo en el día del siniestro, previo deducción del salvataje que hubiere lugar, pero sujeto a las siguientes condiciones:

Todos los seguros contratados por o favor del Asegurado sobre bienes amparados por ésta póliza y que cubran los mismos riesgos, deberán ser contratados con la misma condición de Reposición y/o Reinstalación de no ser así, quedará de hecho nula esta cláusula y la compañía sólo responderá por los daños en casos de siniestro, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes de la presente póliza.

Las Condiciones Particulares, Particulares Especificas y Generales comunes de la póliza quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes modificadas por ésta cláusula.

En caso de destrucción total de los bienes asegurados por cualquiera de los riesgos que ampara esta póliza, el valor de Reposición y/o Reinstalación que reconocerá la Compañía en caso de siniestro, será el que corresponda a los bienes en estado nuevo al día del siniestro; en consecuencia, si la Reposición y/o Reinstalación el Asegurado la efectuara reemplazado el bien o los bienes por otro de la misma índole, pero más modernos y/o de mayor rendimiento y/o se hace mención en prima término, quedando el excedente, si lo hubiere, a cargo del Asegurado.

En caso que los bienes asegurados por esta póliza resulten parcialmente averiados por cualquiera de los riesgos que ampara la misma, la responsabilidad de la compañía queda limitada al costo de su reparación a un estado substancialmente igual al que tenía antes del siniestro, pero no mejor, ni más extenso que en su condición de nuevo.

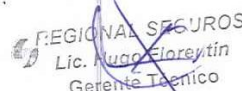
En cualquier caso la responsabilidad de la compañía no excederá al monto del costo en que hubiera incurrido en su reposición y/o Reinstalación en el caso de que tales bienes hubieren sido totalmente destruidos.

La Reposición y/o Reinstalación (que podrá practicarse sobre otro lugar y en lugar y en cualquier forma que convenga a las necesidades del Asegurado, siempre que con ello la responsabilidad de la Compañía no sea aumentada), deberá iniciarse y llevarse a cabo con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses de la fecha del siniestro, o dentro del plazo ulterior dentro de los mencionados doce meses), que las partes podrán acordar por escrito en base a motivos que consideren justificados.

CAPITULO VII

COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES (Individual)

RIESGOS CUBIERTOS



REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentin
Gerente Técnico



REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General



CLÁUSULA I: La Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en la presente póliza, en cuyo caso no podrá superar la cantidad de 2 personas, salvo pacto en contrario, pudiendo ser asegurado el propietario del comercio asegurado y/o funcionarios de la empresa, siempre que las mismas se encuentren debidamente descriptas en las condiciones particulares de la presente, si en el caso de que la persona designada en la misma como Asegurado, sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año, a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro, se entiende por "accidente" todo hecho que cause una lesión corporal, que pueda ser determinada por médicos de una manera cierta, al Asegurado independientemente de su voluntad por la acción repentina y violenta de un agente externo.

Por extensión y aclaración, quedan comprendidos en este seguro la muerte o la invalidez del Asegurado, causados por: asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado, o por cualquier lesión del Asegurado de carácter accidental; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Cláusula II de este capítulo, el carbunco o tétanos de origen traumático; rabia, las fracturas óseas, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Reconoce igualmente esta póliza como hechos que traen aparejado el derecho a la indemnización, los accidentes producidos a los médicos cirujanos y otras personas que como principales o como auxiliares hacen profesión de la ciencia médica, veterinaria y sus anexos, cuando tales accidentes produzcan infecciones microbianas o intoxicaciones, originadas mediante heridas externas producidas en la ejecución de operaciones quirúrgicas o en las disecciones y autopsias.

El seguro cubre también los accidentes que se produzcan en la práctica de juegos de salón y en la práctica normal y no profesional de los siguientes deportes: fútbol, basquetbol, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras o senderos, gimnasia, golf, hándbol, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en altamar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), voleibol y waterpolo

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA II: Quedan excluidos de este seguro:

Salvo que sobrevengan a consecuencia de algún accidente cubierto por la presente póliza o del tratamiento de las lesiones por él producidas, las consecuencias de:

Las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo las especificadas en la Cláusula I de este capítulo,

Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X", del radio o de cualquier otro elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares, exceptuando los casos contemplados en la Cláusula I de este capítulo, la insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamientos y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes o de operaciones quirúrgicas o tratamientos;

b) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro; los que sean consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario; de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos, en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de sus familiares.

REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentín
Gerente Técnico

REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelví
Gerente General



- c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por actos de guerra civil o internacional, declarada o no, e insurrecciones y por tumultos populares, salvo que el Asegurado no participe en estos últimos como elemento activo.
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencias de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante su vigencia o en estado de ebriedad o mientras el Asegurado se encuentre bajo influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes causados por infracción grave del Asegurado o los beneficiarios del seguro a las leyes, ordenanzas municipales y decretos relativos a la seguridad de las personas, o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por alguna necesidad, salvo en caso de tentativa de salvamentos de vidas o bienes.
- f) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia, o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, de la navegación aérea realizada en líneas no sujetas a itinerario fijo, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula I de este capítulo, o en condiciones distintas a las enumeradas en el mismo.

PERSONAS NO ASEGURABLES

CLÁUSULA III: No pueden ser aseguradas las personas menores de 16 años, o las mayores de 65 años, los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados o incapacitados con invalidez superior al 45% según la Cláusula VII de este capítulo, o paralíticos, epilépticos, gotosos, toxicómanos o alienados.

En consecuencia, el seguro se rescindirá si el Asegurado llegara a encontrarse, por causas distintas a las cubiertas por esta póliza, con carácter permanente en alguno de los casos previstos expresamente en el párrafo anterior.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, BENEFICIARIOS O HEREDEROS EN CASO DE ACCIDENTE.


CLÁUSULA IV: En caso de accidente, el Asegurado o los beneficiarios deberán comunicar al Asegurador, las lesiones provocadas por el accidente, dentro de los tres días en que sean cercioradas, por medio de telegrama colacionado o carta certificada, indicando además la fecha, hora, lugar y circunstancias del accidente, así como los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido los representantes de la autoridad y si se ha substanciado sumario acerca del accidente.

El accidentado deberá someterse a un tratamiento médico y según las indicaciones del facultativo que le asiste, en el mismo plazo deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico.

Posteriormente el Asegurado remitirá al Asegurador, cada quince días, certificaciones médicas que informe sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Si el accidente causare la muerte del Asegurado, e independientemente del aviso previsto en el primer apartado de esta cláusula, el o los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento al Asegurador por telegrama colacionado o carta certificada, dentro de los tres días de producido y presentar certificado de defunción, constancias policiales y/o judiciales.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

 **REGIONAL SEGUROS**
Jorge Castelví
Gerente General

 **REGIONAL SEGUROS**
L. Hugo Florentín
Gerente Técnico



CLÁUSULA V: La falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas en la cláusula anterior, hará perder todo derecho a la indemnización que pudiera corresponder, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada.

INDEMNIZACIONES EN CASO DE MUERTE

CLÁUSULA VI: Si el accidente causare la muerte del Asegurado, el Asegurador pagará la indemnización estipulada para este caso, a la o a las personas designadas como beneficiarias en esta póliza.

Si un beneficiario hubiere fallecido con anterioridad al Asegurado, la cuota de la indemnización que pudiera corresponderle se asignará, en la proporción que le corresponda, a los demás beneficiarios o al que le siga en orden de enunciación, según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa, respectivamente.

En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los herederos del Asegurado.

INDEMNIZACIONES EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE

CLÁUSULA VII: Si el accidente causare la invalidez permanente, el Asegurador pagará al Asegurado una suma equivalente al porcentaje sobre la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL

Estado absoluto e incurable de alienación mental	100%
Fractura incurable de la columna vertebral	100%

PARCIAL

A) CABEZA

Sordera total e incurable de los dos oídos	50%
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40%
Sordera total e incurable de un oído	15%
Ablación de mandíbula inferior	50%

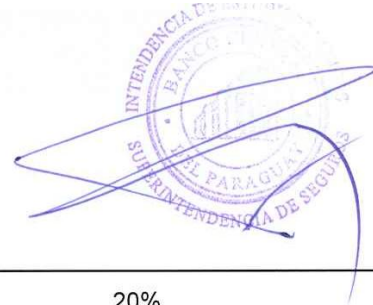
B) MIEMBROS SUPERIORES

** Dominante refiere al lado que la persona asegurada utiliza con mayor frecuencia, independientemente a que sea diestro o zurdo.*

	(Dominante*)	(No dominante*)
Pérdida total de un brazo:	65%	52%
Pérdida total de una mano	60%	48%
Fractura no consolidada de un brazo (Seudoartrosis total)	45%	36%
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30%	24%
Anquilosis del hombro en posición funcional	25%	20%


REGIONAL SEGUROS
 Jorge Castelvi
 Gerente General


REGIONAL SEGUROS
 Lic. Hugo Florentin
 Gerente Técnico



Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20%
Anquilosis del codo en posición funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición funciona	15%	12%
Pérdida total del pulgar	18%	14%
Pérdida total del índice	14%	11%
Pérdida total del dedo medio	9%	7%
Pérdida total del anular o del meñique	8%	6%

C) MIEMBROS INFERIORES

Pérdida total de una pierna		55%
Pérdida total de un pie		40%
Fractura no consolidada de un muslo (Seudoartrosis total)		35%
Fractura no consolidada de una pierna (Seudoartrosis total)		30%
Fractura no consolidada de una rótula		30%
Fractura no consolidada de un pie (Seudoartrosis total)		20%
Anquilosis de la cadera en posición no funcional		40%
Anquilosis de la cadera en posición funcional		20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional		30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional		15%
Anquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición no funcional		15%
Anquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición funcional		8%
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros		15%
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros		8%
Pérdida total de un dedo gordo de un pie		8%
Pérdida total de cualquier otro dedo del pie		4%

Por *Pérdida Total* se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La *Pérdida Parcial* de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de Seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por pérdida total de miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis, y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

REGIONAL SEGUROS
 Jorge Castelvi
 Gerente General

REGIONAL SEGUROS
 Hugo Florentín
 Gerente Técnico



En caso de pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para la capacidad total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerara invalidez total y se abonara, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida que constituya una agravación de la invalidez anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y sin tomar en consideración la profesión del asegurado.

En caso de constar en la solicitud propuesta que el asegurado ha declarado ser zurdo se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

AGRAVACIÓN POR CON CAUSA

CLÁUSULA VIII : Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por el efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que esta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA IX: Una vez producido el siniestro el Asegurador abonará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta póliza en su domicilio legal o mediante giro a su cargo sobre el lugar domicilio declarado del Asegurado dentro del país, a opción de este o de los beneficiarios formulado en oportunidad del pago, y una vez llenados los siguientes requisitos:

En caso de muerte, dentro de los quince días de presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y derecho de los reclamantes.

En caso de invalidez permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los quince días de acompañados los certificados que acrediten la invalidez resultante.

Si, iniciado un viaje aéreo y si con motivo de cualquier percance acaecido durante el mismo no se tuvieron noticias del Asegurado por un periodo no inferior a seis (6) meses de ocurrido aquel, el Asegurador hará efectivo a los beneficiarios o herederos el pago de la indemnización establecida en la presente póliza para el caso de muerte.

Si apareciera el Asegurado o se tuvieron noticias ciertas del él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el Asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas, las pretensiones a que eventualmente se crea con derecho, en caso de que hubiere sufrido daños indemnizables cubiertos por la presente póliza.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, a solicitud del Asegurado o del beneficiario, las consecuencias indemnizables del accidente podrán ser determinadas por dos médicos, uno por cada parte, los que deberán presentar su informe dentro de los treinta días y elegir, dentro de los ocho días de su designación, a un tercer facultativo, quien decidirá en caso de divergencia entre los dos primeros y dispondrá, para expedirse, en el plazo de quince días.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a cargo de la que representen respectivamente, y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del

REGIONAL SEGUROS
Dc. Hugo Florentín
Gerente Técnico

REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelví
Gerente General

fallo definitivo. Si la diferencia entre el fallo definitivo y las pretensiones de ambas partes fueren equivalentes, tales honorarios y gastos se pagarán por mitades entre las partes.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA X: El Asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto. (Art. 1685 C.C.)

El Asegurador se libera si el Asegurado o el beneficiario provocan el accidente dolosamente, o por culpa grave, o lo sufre en empresa criminal. (Art. 1686 C.C.)

RESCISIÓN

CLÁUSULA XI: En caso de fallecimiento o invalidez permanente del Asegurado, que dé lugar a la indemnización total a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, esta cobertura quedará automáticamente rescindida una vez que el Asegurador haya abonado la indemnización.-

SECCION: ACCIDENTES PERSONALES Y RIESGOS SIMILARES

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

CLAUSULA DE ADECUACION A UN SEGURO COLECTIVO

El presente seguro regirá para cada una de las personas comprendidas en la Nómina anexa a la Póliza y por indemnizaciones especificada en la misma, mientras permanezca al servicio del contratante.

Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de la exclusión o incorporación de asegurados se efectuará q prorratea por el tiempo transcurrido en el primer caso, y por el tiempo que falta para la finalización de la cobertura, en el segundo, desde el día de la notificación de las exclusiones o de la aceptación de incorporaciones, respectivamente, teniendo en cuenta el premio aplicado.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de este seguro:

Salvo que sobrevengan a consecuencia de algún accidente cubierto por este seguro o del tratamiento de las lesiones por él producidas, las consecuencias de:

Las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo que las especificadas en la cláusula 1 de estas Condiciones particulares Específicas.

Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X", del radio o de cualquier otro elemento radioactivo u originado en reacciones nucleares.

Exceptuando los casos contemplados en la cláusula 1 de estas Condiciones particulares Específicas, la insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamientos y demás efectos de las condiciones atmosférica o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes o de operaciones quirúrgicas o tratamientos;

Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro; los que sean consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario; de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos, en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de su familia.



Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastróficos; por: actos de guerra civil internacional, declarada o no, e insurrecciones y por tumulto populares, salvo que el Asegurado no participe en estos últimos como elemento activo.

Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencias de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante su vigencia o en estado de ebriedad o mientras el Asegurado se encuentre bajo influencia de estupefacientes o alcaloides.

Los accidentes causados por infracción grave del Asegurado o los beneficiarios del seguro a las leyes, ordenanzas municipales y decretos relativos a la seguridad de las personas, o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por alguna necesidad, salvo en caso de tentativa de salvamentos de vidas o bienes.

Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia, o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o vaya en excursión a regiones o zonas inexploradas.

Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, de la navegación aérea realizada en líneas no sujetas a itinerario fijo, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la cláusula 1 de las Condiciones Particulares Específicas, o en condiciones distintas a las enumeradas en la misma.

PERSONAS NO ASEGURABLES

No pueden ser aseguradas las personas menores de 16 años, o las mayores de 65 años, los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados o incapacitados con invalidez superior al 45% según la cláusula 9 de las Condiciones Particulares Específicas de la póliza referida, o paralíticos, epilépticos, gotosos, toxicómanos o alienados.

CUANDO EL TEXTO DE LA POLIZA DIFIERA DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA, LA DIFERENCIA SE CONSIDERARA APROBADA POR EL TOMADOR SI NO LA RECLAMA DENTRO DE UN MES DE HABER RECIBIDO LA POLIZA (ART. 1556 C.C.)

CAPITULO VIII

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA I: El Asegurador cubre, contrariamente a lo establecido en los incisos a y c de la Cláusula 2 de las Condiciones Particulares Específicas, todo cuanto el Asegurado deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en estas Condiciones Particulares, desarrolladas dentro de los límites del/los local/es especificado/s-

Contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 2 de las Condiciones Particulares Específicas, queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

El ejercicio de la actividad del Asegurado, la ubicación del/los local/es en las que se desarrolla y la cantidad de dependientes con los que cuenta es como se indica en las condiciones particulares.



RIESGOS EXCLUIDOS

CLAUSULA II: Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 2 de las Condiciones Particulares Específicas, con la excepción de los mencionados en estas Condiciones Particulares, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a- Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en estas Condiciones Particulares en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
- b- Hechos privados.
- c- Carteles y/o letreros y/o objetos afines.
- d- Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas designadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e- Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f- Transporte de bienes.
- g- Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- h- Guarda y/o depósito de vehículos.
- i- Demoliciones – Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción – refacción de edificios.

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTOS

CLAUSULA I: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de los Artículos 1833 al 1854 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta la suma establecida como capital asegurado en las Condiciones Particulares.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y

Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.


El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la Responsabilidad Civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLAUSULA II: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la Responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- Obligaciones contractuales.
- La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- Transmisión de enfermedades.

**REGIONAL SEGUROS**
Lic. Hugo Fiorentin
Gerente Técnico

**REGIONAL SEGUROS**
Jorge Castelvi
Gerente General

Página 38



- Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones desagües, rotura de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- Suministro de productos o alimentos.
- Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- Ascensores o montacargas.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA III: La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA IV: Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

REGIONAL SEGUROS
Lic. Ergo Florentín
Gerente Técnico

REGIONAL SEGUROS
Jorge Castolvi
Gerente General



Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA V: El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.)

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

CLÁUSULA VI: El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador.

Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

PROCESO PENAL

CLÁUSULA VII: Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.).


Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA VIII: La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

**REGIONAL SEGUROS**
Lic. Hugo Florentín
Gerente Técnico

**REGIONAL SEGUROS**
Jorge Castelvi
Gerente General



CLÁUSULA IX: La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CLÁUSULA X: El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

CLÁUSULA XI: El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la misma Compañía), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

CARGAS ESPECIALES

CLÁUSULA XII: Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

En caso de siniestro, el Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de los hechos (Art. 1650 C.C.).

CAPITULO IX

CLAUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

En conformidad a los términos establecidos en el Art. 1563 del Código Civil, se podrá realizar la renovación automática por un periodo más según lo establecido en el presente contrato. Sin embargo la aseguradora se reserva el derecho de modificar las tasas y/o condiciones de la presente póliza mediante aviso por escrito con 30 días de anticipación.

#####



REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentín
Gerente Técnico



REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelví
Gerente General

RIESGOS VARIOS – MULTIRRIESGO EMPRESA

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACION

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

En qué carácter contrata el seguro (Asegurado o Tomador)

Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.

El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.



Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.

La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCISION UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince



días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art.1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentín
Gerente Técnico

REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelví
Gerente General



CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

En el mismo plazo, el Asegurado está obligado a comunicar a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta Cláusula.

A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florer, tin
Gerente Técnico

REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General



El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

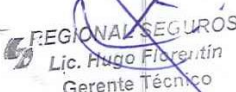
VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR



REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentín
Gerente Técnico



REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Quando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que ~~contrató por mandato~~



de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesto por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).


DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).


JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

#####



REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Fiorentín
Gerente Técnico



REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelvi
Gerente General



ANEXO N° 3

CLAUSULA DE ADECUACIÓN AL CODIGO PENAL.

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplemento o endoso al mismo se entiendo por:

- **ROBO:** La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de un bien de propiedad del Asegurado o por el cual fuere responsable, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.
- **ASALTO:** La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo, de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.
- **HURTO:** La Compañía considera hurto el mismo apoderamiento ilegítimo de un bien, total o parcialmente, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.
- **DEFRAUDACIÓN:** La Compañía considera defraudación a la actuación engañosa e inexacta conscientemente realizada en perjuicio de un tercero, que produce generalmente un daño, de carácter económico.

#####



REGIONAL SEGUROS
Jorge Castelví
Gerente General



REGIONAL SEGUROS
Lic. Hugo Florentín
Gerente Técnico